

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 713-2025-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de enero del 2025

**Expediente N° 202500018196**

**Solicitante:** [REDACTED]

**Concesionaria:** Pluz Energía Perú S.A.A.

**Materia:** Medida Cautelar

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro:** [REDACTED]

**Correo electrónico:** [REDACTED]

**SUMILLA:** *1) La solicitud de medida cautelar es fundada, al advertirse la apariencia del derecho invocado y la existencia de peligro en la demora, por lo que la concesionaria deberá proceder a instalar el suministro, siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.*  
*2) El solicitante deberá iniciar el procedimiento de reclamo correspondiente, de no haberlo hecho a la fecha, de lo contrario, la presente medida cautelar quedará sin efecto.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **22 de enero de 2024.-** El solicitante requirió, a este organismo, se le conceda una medida cautelar a su favor con el objeto de que se ordene a la concesionaria la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica para su predio. Señaló que, lleva 5 meses insistiendo a la concesionaria la instalación del suministro y ha cumplido con presentar todos los requisitos que la normativa exige incluyendo el pago del contrato. Asimismo, adjuntó contracautela en la modalidad de caución juratoria.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde que esta Sala ordene, vía medida cautelar, que la concesionaria proceda a instalar el suministro eléctrico requerido por el solicitante.

**3. ANÁLISIS**

3.1 El numeral 12.3 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin<sup>1</sup>, señala que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios tiene competencia nacional para resolver las solicitudes de medidas cautelares que presenten los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural.

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

- 3.2 El artículo 31 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>2</sup>, en adelante la Directiva, establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, acreditar la apariencia del derecho invocado por el usuario, el perjuicio en la demora y ofrecer una contracautela. Asimismo, dispone que el solicitante deberá exponer los fundamentos de su pedido y presentar los medios probatorios que lo acrediten.

**Apariencia del derecho invocado**

- 3.3 Respecto de la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica, la normativa vigente establece lo siguiente:
- a) Las concesionarias de distribución están obligadas de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área (artículos 34°, literal a) y 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>3</sup>; en adelante, LCE).
- b) Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará a la concesionaria el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar a la concesionaria mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de treinta (30) años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.

La concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de dicha evaluación emitirá un informe precisando las condiciones técnicas- económicas necesarias para su atención y/o acciones a seguir por parte del peticionario, las cuales deben ser expresadas de manera comprensible.

Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente (artículo 163<sup>o4</sup> del RLCE).

- c) La concesionaria debe proporcionar al solicitante el presupuesto de conexión de acuerdo con los costos regulados, dentro de los plazos establecidos en dicha norma, debiendo indicarle conjuntamente los requisitos y condiciones que debe cumplir para proceder a la ejecución de las obras para el nuevo suministro, tales como las condiciones técnicas de las instalaciones, y de ser el caso, la información sobre las modalidades de aporte y devolución de contribuciones reembolsables.

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>4</sup> Artículo modificado, el 24 de julio de 2016, según el Decreto Supremo N° 018-2016-EM.

Asimismo, el presupuesto debe estar debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud (artículo 5°, numeral 5.3.1, literal d) de la Base Metodológica<sup>5</sup> para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; en adelante, Base Metodológica de la NTCSE).

- d) Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, la concesionaria está obligada a instalar el suministro solicitado, entre otros, en los siguientes plazos máximos:

Sin modificación de redes:

Hasta los 50 kW: 7 días calendario

Más de 50 kW: 21 días calendario

Con modificación de redes:

Hasta los 50 kW: 21 días calendario

Más de 50 kW: 56 días calendario

- 3.4 En el presente caso, el solicitante requirió a este organismo que, vía medida cautelar, ordene a la concesionaria la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica para su predio.

- 3.5 A efectos de sustentar su pretensión cautelar, el solicitante presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) **Copia simple del Presupuesto N° 2532765**, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual la concesionaria presupuestó la instalación de un nuevo suministro Monofásica Aérea con tarifa BT5B, por el importe total de S/ 434,24 (incluido el IGV).

En dicho presupuesto la concesionaria indicó que la ejecución de los trabajos se realizará dentro del plazo indicado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE).

Además, es de advertir que en dicho presupuesto no se indicó sobre algún impedimento técnico o restricción para el otorgamiento del servicio eléctrico.

- b) **Copia simple de un cupón de pago ventas de conexión**, de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la concesionaria Pluz Energía Perú S.A.A. por el total a pagar ascendente a S/ 434,24; correspondiente al suministro eléctrico N° [REDACTED]
- c) **Constancia de solicitud Nro. 716178558**, de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante el cual el usuario solicita la ejecución del trabajo de instalación ya que se encuentra fuera del plazo indicado, se le informa que el caso ha sido coordinado para su rápida atención.

---

<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución N° 616-2008-OS/CD.

- d) **Constancia de solicitud Nro. 726368848**, de fecha 18 de enero de 2025, mediante el cual el usuario solicita la ejecución del trabajo de instalación y se le informa nuevamente que el caso ha sido coordinado para su rápida atención.

3.6 De los documentos listados precedentemente, se observa que:

- a) La concesionaria no indicó en el presupuesto emitido, la existencia de algún impedimento técnico o restricción de otra índole para la dotación del servicio de energía eléctrica, señalando que la ejecución de los trabajos se realizará dentro del plazo establecido en la NTCSE.
- b) El solicitante canceló el respectivo presupuesto de la conexión eléctrica el **13 de diciembre de 2024**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del RLCE, la concesionaria se encontraba obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos que establece la normativa vigente.
- c) Desde la fecha de pago de la conexión eléctrica (13 de diciembre de 2024) hasta la presentación de su solicitud cautelar, han transcurrido más de 7 días calendario que establece la NTCSE para este tipo de casos.

3.7 En tal sentido, al haber advertido, con la actuación de los medios probatorios presentados por el solicitante, que la demora en la instalación del suministro se debe a la responsabilidad de la concesionaria, se concluye que existen indicios que acreditan la apariencia del derecho invocado.

#### **Peligro en la demora**

3.8 El perjuicio en la demora está acreditado, toda vez que, al ser el servicio de energía eléctrica básico para desarrollar cualquier tipo de actividad, el solicitante se vería perjudicado al tener que esperar la conclusión del procedimiento de reclamo principal.

#### **Contracautela**

3.9 El solicitante ha ofrecido contracautela en la modalidad de caución juratoria (legalizada notarialmente), cumpliéndose también este requisito, en los términos del artículo 613° del Código Procesal Civil.

3.10 En consecuencia, al existir apariencia del derecho invocado y peligro en la demora; y al haberse presentado contracautela como requisito de ejecución, esta Sala estima conveniente amparar la solicitud de medida cautelar.

3.11 En este sentido, corresponde que la concesionaria proceda a instalar el suministro solicitado, dentro del plazo que se establece en la NTCSE, para el caso en particular, luego de notificada la presente resolución (sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y deberes del solicitante para la ejecución de los trabajos concernientes a la propia conexión eléctrica), siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.

3.12 Es necesario señalar al solicitante que, de no haber iniciado el procedimiento de reclamo por negativa a la instalación de suministro, deberá interponerlo dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha en que se ejecute la medida cautelar; caso contrario, la

presente resolución quedará sin efecto automáticamente, de conformidad con lo indicado en el numeral 32.3 de la Directiva.

- 3.13 Cabe advertir que, el otorgamiento de una medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo ser distinto lo resuelto en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evalúan los elementos probatorios que presenten las partes o los que se actúen de oficio.
- 3.14 Finalmente, cabe señalar que la concesionaria tiene derecho a interponer un recurso de reconsideración contra la presente resolución, en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Directiva.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar presentada por el solicitante.

**Artículo 2°.** - La concesionaria deberá instalar el suministro solicitado, dentro del plazo de 7 (siete) días calendario de notificada la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y deberes de la solicitante, y siempre que no exista riesgo para la vida y la salud de las personas.

**Artículo 3°.** - La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

**Artículo 4°.** - El solicitante, de no haber iniciado el procedimiento de reclamo respectivo por la negativa a la instalación del suministro, deberá iniciarlo dentro de los 10 días hábiles contados desde la fecha en que se ejecute la medida cautelar, caso contrario, la presente resolución quedará sin efecto automáticamente.



Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 28/01/2025  
19:17:15

Sala Unipersonal 1  
JARU